

ANA MARIA GUERRERO MORAN  
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera 101 # 12-39  
Celular: 3155692177  
Email: [amague29@hotmail.com](mailto:amague29@hotmail.com)

Santiago de Cali, Junio 11 de 2021.

Honorable Magistrada  
Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral.  
Sala 10 Laboral  
E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
Demandante: **MARIA EUGENIA OLIVEROS MUÑOZ**  
Demandados: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y**  
**PROTECCION**  
Radicación: 76001-31-05-014-2019-00286-01

**ANA MARIA GUERRERO MORAN**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.19591 del C.S. de la Judicatura, brando en mi condición de apoderada **de la parte demandante**, a usted muy respetuosamente le manifiesto, que mediante auto No. 296 del 28 de Mayo del año 2021, notificado el mismo día, se ordenó correr traslado a las partes para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y encontrándome dentro del término **por no ser apelante**, procedo a presentar alegato de conclusión de la siguiente manera

Cuando la señora MARIA EUGENIA OLIVEROS MUÑOZ, se trasladó del régimen pensional que administraba el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección y Luego a Porvenir S.A., no le suministraron una información clara, completa, precisa, efectuando proyecciones sobre el posible monto de la pensión que se generaría en dicho Fondo y un comparativo con la posible pensión que se generaría si se quedaba en el Instituto de Seguros Sociales, siendo esto un deber legal tal, como lo dispuso el artículo 9 del Decreto 663 de 1993 y no lo hizo, tampoco le explicó la existencia de la figura del retracto ni el término que había para efectuarlo en caso de querer regresar al Instituto de Seguros Sociales.

ANA MARIA GUERRERO MORAN  
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera 101 # 12-39  
Celular: 3155692177  
Email: [amaque29@hotmail.com](mailto:amaque29@hotmail.com)

Al contestar el hecho Tercero de la demanda PROTECCION S.A. manifestó en uno de sus apartes lo siguiente que: "... ilustró de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y Régimen de Prima Media tomando a la señora **LIDA SOFIA GARZON** la decisión inequívoca de vincularse al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada PROTECCION S.A.....",

Obsérvese que la supuesta información le fue suministrada a una señora totalmente diferente a mi representada, que se llama MARIA EUGENIA OLIVEROS MUÑOZ, además dentro del proceso no pudo probar que había cumplido con el deber de información tal como lo establece el decreto 663 de 1993, mediante el cual se actualizó el estatuto orgánico del sistema financiero aplicable a las AFP que en su numeral 1 del artículo 93 estableció la obligación de suministrar a los usuarios una información clara, precisa que de la certeza de escoger las mejores opciones.

Sobre el deber de información en reciente Sentencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689 del 2019. Radicación 65791 Acta No. 16 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en uno de sus apartes expuso:

*“ En ese sentido resulta necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.*

*No obstante, Porvenir S.A. no logró demostrar-como le correspondía- que suministró al demandante una información de tales características, porque aun cuando en exhaustiva capacitación a sus asesores a fin de garantizar una orientación profesional a sus afiliados, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación visible a folio 128, pues conforme a su dicho, la imposición de la firma de Zúñiga Pino “deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a Porvenir S.A. de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea”, en realidad, tal documento no corrobora los argumentos expuesto por la AFP accionada, en tanto únicamente da cuenta de la formalidad requerida para el ingreso de un afiliado, sin que de él se pueda advertir que cumplió con los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes.*

*“Sobre el particular, en reciente sentencia CSJ SL 1452 de 2029, esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación*

ANA MARIA GUERRERO MORAN  
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas  
Carrera 101 # 12-39  
Celular: 3155692177  
Email: [amague29@hotmail.com](mailto:amague29@hotmail.com)

*solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.*

*En ese orden, concluyó que:*

*(i) Las AFP, desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional –artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1º. Del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 d la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal- Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo-artículo 3º., literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría- Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional”.*

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a los honorables Magistrados que integran esta sala, se sirvan confirmar la sentencia No. 283 28 de septiembre del año 2020, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral de este Circuito**, por haber sido dictada en derecho y ajustarse a los precedentes judiciales, condenando en Agencias en Derecho a los demandados en esta instancia.

Atentamente,



Ana María Guerrero Morán  
CC No. 29.222.084 de Buenaventura.  
T.P. No. 19.591 del C.S. de la Judicatura.